

NOTA A DESPACHO. Popayán, 9 de diciembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1517.

REF: Proceso Divorcio de matrimonio Civil
Rad. 19001-31-10-001-2022-00441-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por la señora LINA MARCELA LEITON BASTIDAS a través de apoderada judicial, en contra del señor DUVAN MATEO TABORDA ALZATE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se recibe el presente asunto del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, el cual fuera remitido por falta de competencia según lo considerado en Auto No 1338 del 25 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de familia del Oralidad de Cali, y teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P., se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 para efectos de reconocimiento de personería, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar :

“

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.
...”

En ese sentido, se advierte que el memorial poder aportado proviene del Email: alejandromejia1973@gmail.com, correo este que difiere del suministrado en el acápite de notificaciones del libelo incoado como perteneciente a la demandante, señora LINA MARCELA LEITON BASTIDAS, esto es linaleyton93@gmail.com, ocasionando con ello que no se tenga la certeza que en realidad el documento provenga de la parte actora, lo que debe aclararse y/o corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades, de conformidad con el art. 74 del CGP, y numeral 5° del art. 82 ibidem, y en armonía con el libelo incoado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 82 del C. G. P., se debe aclarar en la demanda impetrada, la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, esto es especificando el nombre del municipio en que aquel tiene su sede pues solo así se puntualiza el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada, y en ese mismo sentido en lo pertinente al poder allegado (Art. 74 Ibidem), lo anterior para efectos de evitar posteriores irregularidades, y teniendo en cuenta que se deben efectuar algunas correcciones.

De igual manera debe allegarse copia reciente del Registro civil del matrimonio contraído por los sujetos procesales, documento necesario para adelantar este tipo de procesos, el cual no obstante reseñarse en el acápite de pruebas, el mismo no se vislumbra en los anexos que acompañan la demanda.

Así mismo, y si bien es cierto se han aportados los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, se percata el Despacho que el correspondiente al de la parte actora, además de ser reciente debe contener las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

Se advierte de lo expresado en la demanda impetrada que en el precitado matrimonio se procreó una niña, **ANNIE SOFIA TABORDA LEITON**, y en ese sentido la parte actora, deberá puntualizar todos y cada uno de los aspectos que en relación con la citada menor, deben ser regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, ello por cuanto si bien es cierto se hace alusión a algunos de ellos en los hechos de la demanda y en las pretensiones, se omite consignar como se regularan los alimentos, en que cuantía, como se propone sean las visitas y que progenitor asumirá el cuidado de la misma, todo ello con sustento factico, para que la contraparte conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa, lo que debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del art. 82 del CGP.

Finalmente, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6° de La Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, para que este Despacho atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y la ley 2213 de 2022, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, de no hacerlo se rechazara la demanda.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada a través de apoderada judicial por la señora LINA MARCELA LEITON BASTIDAS.

Segundo.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderada judicial por la señora LINA MARCELA LEITON BASTIDAS a través de apoderada judicial, en contra del señor DUVAN MATEO TABORDA ALZATE en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88be54dd865d1b255a57170c553d9a0680d859977c58c25e38d431ceddc9a688**

Documento generado en 13/12/2022 07:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>